

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS BERTULFO SANMIGUEL ALCÁNTARA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TECNÓLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y AFINES "TIP" Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00412-00

Revisado el expediente digital, se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial en el año 2020 (fls.155-156 pdf)¹, sin embargo dada la situación de la pandemia del COVID-19, no se pudo realizar, y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la realización de la diligencia, por lo tanto se procederá conforme a lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y se decidirá lo pertinente en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PROPUESTAS

En la contestación de la demanda, AXXA Colpatria Seguros S.A., se advierte que no propuso excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del CGP (fol.61-73pdf)², que son las que se resuelven en esta etapa procesal, ya que el acápite de excepciones solo señaló *"EXCEPCIONES DE FONDO"*; mientras que Ecopetrol S.A., si propuso la excepción previa de *"INEPTITUD SUSTENTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL"* (fol.117pdf)³, este Despacho, la analizará así:

Análisis de la excepción

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el

¹ TYBA 50001333300220180041200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_14-10-2020 2.10.46 P.M..PDF

² TYBA 50001333300220180041200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_14-10-2020 2.10.46 P.M..PDF

³ TYBA 50001333300220180041200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_14-10-2020 2.10.46 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991

En el sub judice, se tiene que la parte demandante previo a incoar la demanda ante la jurisdicción ordinaria, convocó a las demandadas al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, como se puede apreciar en los folios 16-17 pdf⁴, con el propósito de buscar un acuerdo respecto de las diferencias surgidas con relación al siniestro ocurrido el 3 de octubre de 2016, del vehículo marca Toyota de placas TFT – 842 de propiedad del demandante; diligencia de conciliación que se llevó a cabo el 6 de julio de 2017 y en la cual participó ECOPETROL S.A. manifestando que no podía hacer ofrecimientos de ninguna naturaleza.

Entonces, teniendo en cuenta el propósito de la conciliación, esto es, lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones en vía judicial, el Despacho considera que este ya se intentó en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, que si bien, no lo fue ante la Procuraduría, las demandadas y en especial ECOPETROL S.A. ya tuvo la oportunidad de exponer su postura frente a la solicitud de conciliación de la parte demandante. Aunado a lo anterior, este Despacho mediante auto admisorio de fecha 4 de marzo del 2019, admitió la demanda, y en aras del derecho al acceso de la justicia, se omitió la exigencia de readecuar la demanda en lo concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad (fls.1-2 pdf)⁵, como se pude apreciar a continuación:

En vista a que no se puede condicionar en este momento a la parte actora a cumplir lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 101-2 del CGP, que lo actuado conservara su validez, y que para este Estrado Judicial es prevalente garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se omitirá la exigencia de readecuar la demanda en lo concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad.

Razón esta, por la cual se procedió a dar trámite al presente medio de control, y

⁴ TYBA 50001333300220180041200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_14-10-2020 2.10.24 P.M..PDF

⁵ TYBA 50001333300220180041200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_14-10-2020 2.10.46 P.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dicho auto en mención, fue debidamente notificado y no fue objeto de recurso por esa causal por parte de Ecopetrol S.A., y por ninguna de las demandadas. Por los motivos antes expuestos, no se encuentra vocación de prosperidad para esta excepción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **14 ENERO DE 2022 HORA: 9:00A.M.**

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de la conciliación prejudicial, propuesta por Ecopetrol S.A.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma LIFESIZE, por lo tanto, el día antes a la audiencia el link estará disponible en la página web de la Rama Judicial -TYBA, en el respectivo expediente digital del presente medio de control, para que sea de consulta de las partes.

CUARTO: ADVERTIR, que en lo sucesivo, cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF, al correo electrónico: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

05cb6f60477635bbb326c9fd3aeceea8a2d380f7beb877aff30518c05010cc38

Documento generado en 17/11/2021 08:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>